**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00783, dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda en partición de bienes de concubinato, intentada por la señora* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, mediante acto No. 682/21, de fecha 14 de junio del 2021, de* [redacted]*., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y en consecuencia: A) Ordena la partición y liquidación del del(sic) único bien fomentado por las partes, descrito como: "una casa de madera, techo de zinc, piso de cemento; todo lo anterior con un área de construcción de treinta y cinco punto ochenta y cinco metros cuadrados, dentro de una porción de terreno de cuarenta y nueve punto veinticinco metros cuadrados de área, colindando al norte con la intersección conformada por las calles* [redacted] *y Yaguajil; al oeste,* [redacted]*, para que presida las labores de partición, conforme expresa la ley que rige materia.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 182/2024, instrumentado el 13 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted], depositado por la parte recurrida en fecha 28 de

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 179/2024, instrumentado el 6 de marzo del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes de concubinato, incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-02479, de fecha 1 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

acción en partición; **b)** en contra de la referida decisión fue interpuesto un recurso de apelación por la parte demandante original, hoy recurrida, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada, acoger la demanda en partición de bienes de concubinato, y en consecuencia ordenar la partición y liquidación del único bien fomentado por las partes identificado como *una casa de madera, techo de zinc, piso de cemento; todo lo anterior con un área de construcción de treinta y cinco punto ochenta y cinco metros cuadrados,* así como comisionar y designar a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición.

***Incidentes***
***En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida***

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que el recurso sea declarado inadmisible, en virtud de que: a) se han violado las disposiciones de los artículos 12, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, al no contener el memorial de casación los medios que lo motiven; y b) no se ha notificado documentos como prueba que sustente su recurso y que garanticen el derecho de defensa para ser ponderadas, examinadas y contestadas por este tribunal.

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

3) La parte recurrente no se refirió a los medios incidentales invocados, pese a haber sido notificado mediante acto de notificación del memorial de defensa núm. 179/2024, instrumentado el 6 de marzo del 2024.

4) Conviene destacar que el argumento planteado por la parte recurrida en el sentido de que no se han notificado los documentos que acompañan al recurso, no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso, sino una causa de nulidad del emplazamiento, conforme dispone el párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23, al establecer: *Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*, por lo que procede darle la verdadera connotación a dicho incidente y valorarlo conforme a la naturaleza jurídica que reviste.

5) De la lectura del acto de emplazamiento núm. 182/2024, de fecha 13 de febrero del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que a través de este solo se notifica el memorial de casación depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, no obstante, al verificar la solicitud núm. 2024-R0064383 de fecha 12 de febrero de 2024, a través de la

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

cual se depositó el indicado memorial de casación, se observa que junto con este únicamente se anexó una copia certificada de la sentencia impugnada, siendo que la exigencia de anexarle al emplazamiento el inventario solo es para el caso de que *hubieren sido depositado* documentos *conjuntamente* con el memorial, lo cual no acontece en el presente caso, además que de que tampoco se observa que la parte recurrida exprese ni mucho menos demuestre cuál ha sido la indefensión que esto le haya causado, por lo que procede desestimar esta excepción de nulidad solicitada, lo que vale dispositivo.

6) En torno al argumento de que el memorial de casación no contiene los medios que lo fundamenta y, por tanto, es inadmisible, los textos legales a los que se refiere la parte recurrida, señalan lo siguiente: Artículo 12: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.* Artículo 16: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. Por

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

último, entre las exigencias que debe contener el memorial de casación, el artículo 18 de la mencionada ley dispone que *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16… 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones.*

7) En estas atenciones, es oportuno señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados[1]. No obstante, igualmente ha sido establecido que para que se admita el recurso de casación no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados; basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial[2].

8) Del estudio del memorial de casación se advierte que, si bien la parte recurrente no enuncia o titula los medios, ciertamente en el desarrollo de su memorial esta denuncia contra la sentencia impugnada los vicios de falta de valoración de las pruebas, violación al plazo de prescripción de la acción y violación al principio de irretroactividad de la ley. En ese sentido, al comprobarse que la parte recurrente sí ha

[1] SCJ, Salas Reunidas, núm. 5, 11 de agosto de 2010. BJ 1197.
[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. BJ 1222; núm. 56, 19 de febrero de 2014. BJ 1239.

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

expuesto en su memorial los vicios o medios en los que sustenta su reclamo, procede desestimar este medio de inadmisión propuesto, valiendo dispositivo.

***Sobre el interés casacional***

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Tal y como se ha indicado previamente, si bien la parte no ha titulado los medios que fundamentan su memorial, de la lectura íntegra de este se advierte que entre los vicios denunciados por la parte recurrente está la falta de valoración de las pruebas y violación al plazo de prescripción de la acción, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir,

3 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) Denuncia el recurrente que la corte no valoró la documentación aportada que demuestra que ha tenido la posesión del inmueble objeto de la litis por más de 30 años y al cual le ha invertido durante ese tiempo. Asimismo, señala el recurrente que la corte no valoró su propia declaración en la que dijo que llevó a la ahora recurrida a dicha casa y que ella nunca trabajó durante la unión con él por más de 8 años, así como tampoco valoró los testimonios de los testigos aportados por la propia parte ahora recurrida, quienes dijeron que no la veían en el barrio hacía muchos años y que a quien veían era a él.

14) En defensa del aspecto planteado, la parte recurrida establece, en suma, que en la sentencia impugnada las motivaciones fueron amplias y correctas fundamentada en los hechos y circunstancias de las causas, toda vez que la corte *a qua* valoró las pruebas aportadas por el recurrente y la parte recurrida, contemplando el criterio jurisprudencial que establece que para valorar las pruebas los jueces son soberanos, por tanto, se emitió una decisión debidamente motivada apegada en derecho y a las normas que la rigen.

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

15) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte decidió acoger la demanda en partición de bienes incoada por la parte ahora recurrida en contra del actual recurrente, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 7. Los documentos descritos en el considerando anterior, así como las declaraciones de las partes y el testimonio de las personas por estas, no indican la ocurrencia de los hechos siguientes: (a) que los señores* [redacted] *y* [redacted] *convivieron unidos de manera consensuada, en calidad de pareja sentimental, durante aproximadamente 13 años, durante la cual procrearon dos hijos, y en el año 2001 ya se habían separado; (b) que, conforme declaraciones de testigos, refrendada por acto notarial, la señora* [redacted]*, en fecha 24 de febrero de 2001, se reconoció como propietaria de: "una casa de madera, techo de zinc, piso de cemento; todo lo anterior con un área de construcción de treinta y cinco punto ochenta y cinco metros cuadrados, dentro de una porción de terreno de cuarenta y nueve punto veinticinco metros cuadrados de área, colindando al norte con la intersección conformada por las calles* [redacted] *y Yaguajal; al oeste,* [redacted] *el 15 de enero de 2004. 12. Por otro lado, y en su defensa, la parte recurrida alude que la recurrente no fue una participante activa en lo que hoy hay invertido en el inmueble. Al respecto, verifica esta Sala de la corte que conforme se desprende de las pruebas aportadas, específicamente la certificación de registro de la Alcaldía de Santo Domingo Oeste, que la mejora en cuestión y cuya partición se solicita se encuentra registrada a favor de la señora* [redacted]*, además de que esta en su demanda, afirma que comparten la propiedad del bien, por lo que se descarta ese alegato de que la recurrente no haya realizado aporte alguno en la construcción de la mejora, y si alguna mejora se ha hecho al inmueble, aunque la recurrente no haya participado, se beneficia de esta por ser copropietaria. 13. En cuanto*

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

> *al caso en concreto, ha quedado evidenciada la relación de concubinato que mantuvieron las partes en litis, de las declaraciones de estas, de las que ofrecieron las personas que comparecieron en calidad de testigos, relación en la que procrearon dos hijos, y que ambos han afirmado que tuvo una duración de 13 años, la cual reúne los requisitos de: a) una convivencia more uxorio o, lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familia fundadas en el matrimonio, es decir una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) la ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de efectividad; d)la inexistencia de parte de los dos convivientes de iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros de forma simultánea, o sea, debe ser una relación monogámica; e) su integración por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí…. 15. Que como ha sido establecido anteriormente, la señora [redacted] es copropietaria del inmueble de que se trata, por tanto, es su derecho de solicitar la partición de este, pues conforme principio instituido en el artículo 815 del Código Civil, a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión y siempre puede pedirse la partición de bienes.*

16) Esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes[4].

17) En lo que respecta al argumento de la parte recurrente de que la alzada no valoró *la documentación* aportada que prueba el tiempo en el que ha poseído el inmueble y lo que le ha invertido, es preciso indicar que dicho argumento resulta ser genérico y por tanto no cumple con el voto de la ley, en la medida en que la parte recurrente no ha descrito cuáles han sido estos *documentos* depositados ante la corte y que esta no valoró, por lo que al encontrarse esta sala en la imposibilidad material de ponderar dicho argumento, procede desestimarlo.

18) En otro orden, señala la parte recurrente que la corte no tomó en consideración los informativos testimoniales y su propia comparecencia que dan cuenta de que la contraparte nunca hizo aportes al inmueble que ahora pretende partir.

19) En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alzada sí valoró dichas pruebas testimoniales, no obstante, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, así como al valorar de forma armónica estas pruebas con otras pruebas como la declaración jurada o el

4 SCJ, 1.ª Sala, núm. 0429/2020, 18 de marzo de 2020, BJ 1312; 0356/2020, 18 de marzo de 2020, BJ 1312; SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, BJ 1337; SCJ-PS-22-1950, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

certificado de registro de mejora, la corte determinó que dicho inmueble se encuentra registrado a favor de la señora [redacted], por lo que en su condición de copropietaria *aunque la recurrente no haya participado, se beneficia de esta.*

20) De lo anterior no se advierte que la alzada haya dejado de valorar las pruebas que puntualmente señala la parte recurrente, sino que, al valorarla de forma armónica con las demás pruebas aportadas al debate, determinó la procedencia de las pretensiones de partición que planteó la parte ahora recurrida, sin que esta Corte de Casación verifique la configuración del vicio denunciado, por lo que se desestima.

21) Por otro lado, señala la parte recurrente que la alzada no consideró que la concubina dispone tan solo de dos años para reclamar los bienes fomentados durante una relación de hecho y que la ahora recurrida tiene más de 24 años de separación con él. Adicionalmente, señala que la corte fundamentó su decisión en una copia de una declaración jurada del 2001, sin que se depositara el original y sin haberle hecho una experticia caligráfica a dichos documentos para comprobar si los testigos que allí aparecen son verdaderos.

22) La parte recurrida no desarrolló una defensa puntual respecto del referido aspecto del medio de casación que se analiza.

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

23) Ha sido juzgado por esta sede de casación que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso de la prescripción invocada ahora por la recurrente. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que hayan sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisible todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces[5].

24) En ese mismo sentido, la ley que rige la materia señala en su artículo 17: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3)Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

25) Del examen del fallo impugnado se advierte que no fue impugnado ante la corte el valor probatorio de la declaración jurada depositada por la contraparte, por lo que constituye un medio nuevo en casación la queja acerca de la validez de dicho documento, toda vez que la parte recurrente tuvo la oportunidad de impugnar la

5 SCJ-PS-22-0777, 16 de marzo de 2022, BJ 1336.

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

valoración de esta prueba y no lo hizo. Por otro lado, tampoco se advierte que haya sido argumentado ante la alzada la prescripción de la acción en partición, atendiendo al plazo que transcurrió entre la separación de las partes y la interposición de la demanda original, cuestiones estas que no constituyen una excepción a la inadmisibilidad de los medios novedosos en casación, por cuanto no se circunscriben a ninguna de las circunstancias en que se permiten y que han sido previamente indicadas, por lo que procede declarar inadmisible estos vicios denunciados y de esta forma desestimar el recurso de casación por infracción procesal.

26) Finalmente, también denuncia la recurrente que la corte inobservó que la ley no es retroactiva, en el sentido de que la unión de hecho fue reconocida en los años 2010 y 2012, por lo tanto, es a partir de estos años que la concubina tiene derechos sobre los bienes del marido.

27) La parte recurrida no se refirió a este último aspecto alegado.

28) En torno al punto de derecho que se discute, la corte expuso el siguiente razonamiento:

> *(...) 11. También se establece, que si bien al momento en que existió la relación esta no había sido reconocida a nivel jurisprudencial ni en la norma suprema, como generadora de derechos patrimoniales, al momento de interponerse la demanda cuya reevaluación nos ocupa, a saber, 14 de junio del 2021, ya el esquema familiar de la unión consensual*

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

> *se encontraba reconocida por lo que resulta aplicable para el caso en cuestión, por lo que se descarta el argumento planteado por la parte recurrida, agregando que no obstante lo anterior, saún (sic) cuando no le fuera partición solicita, conforme la documentación aportada y según declaró el propio recurrido, cuando indicó su comparecencia "Yo le fui a buscar el primo a Manganagua, y ella le sacó papeles a la casa sin mi conocimiento Yo (sic) no me di cuenta de que ella tenía esos papeles, le pidió mi cedula a mi hermana y los sacó; (...).*

29) El principio de irretroactividad de la ley, cuya inobservancia de la corte se denuncia, se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

30) Sobre esto, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última[6].

[6] SCJ-PS-23-1939, 29 de septiembre de 2023. BJ 1354

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

31) A su vez el Tribunal Constitucional ha señalado: *el objetivo principal de la irretroactividad de la ley es proteger la seguridad jurídica al mantener situaciones consolidadas con anterioridad, fortaleciendo la confianza del ciudadano en el ordenamiento jurídico, evitando el temor al cambio súbito de la legislación; lo que generaría incertidumbre e inestabilidad, razón por la que la irretroactividad impide que la nueva ley valore hechos anteriores a su existencia, modifique los efectos resultantes de la ley anterior y anule derechos reconocidos por esta*[7].

32) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte respondió el debate suscitado ante ella sobre si *la relación mantenida entre las partes en litis estaba reconocida o no por la legislación al momento de su vigencia*, razonando que si bien era cierto que al momento en que existió la relación entre las partes, esta no había sido reconocida a nivel jurisprudencial ni constitucional, para el momento en que se interpuso la demanda esta figura jurídica sí se encontraba reconocida, por lo cual le resultaba aplicable al caso, además de que la demandante figuraba como copropietaria en el inmueble objeto de la partición por concubinato.

33) La unión consensual como relación de hecho resultó positivizada en el ordenamiento jurídico dominicano a partir de la promulgación de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, la cual reconoce en su artículo 55 numeral 5, que: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial,*

[7] TC/0168/13 del 23 de septiembre de 2013

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

*que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley*.

34) No obstante, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido previamente objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial a través de la sentencia núm. 44, del 17 de octubre de 2001, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia[8], atendiendo a una *realidad nacional* y en procura de *contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a la institución familiar, la cual presenta diversas formas de convivencia, a las que el derecho, en caso de conflicto, tiene que dar respuesta,* y para los casos en que se configuren los requisitos de: a) una convivencia *more uxorio*, lo que se traduce en una relación pública y notoria; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad; y e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

35) Para la ocasión que dio lugar a la sentencia núm. 44, se analizaba una relación consensual que -como la que ahora ocupa nuestra atención- se produjo antes del reconocimiento del concubinato, tanto por la vía jurisprudencial como constitucional, sin embargo, en virtud de las directrices del artículo 4 del Código Civil, los jueces (so

[8] BJ 1091.

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

pena de ser culpables de denegación de justicia) no pueden rehusarse a juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley.

36) En tal virtud, tal y como finalmente consideró la alzada, a la relación de pareja que se produjo entre las partes en litis y respecto de la cual la alzada estableció que ambos afirmaron que duró 13 años y que no es un hecho controvertido que finalizó con anterioridad al año 2001, le es aplicable el ser analizaba bajo el prisma del concubinato, pero no por los motivos que erróneamente señala la alzada sobre que al momento en que se interpuso la demanda en el 2021 *ya el esquema familiar de la unión consensuada se encontraba reconocida*, sino porque la inexistencia de una legislación particular no puede ser óbice para que los jueces juzguen los hechos que le son sometidos, lo cual, contrario al criterio de la parte recurrente, no constituye en este caso una violación al principio de la irretroactividad de la ley.

37) Partiendo de lo anterior, dado que la decisión impugnada en cuanto a desestimar este aspecto es procedente en derecho, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación.

38) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los motivos equivocados contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecer su contenido por fundamentos de puro

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho, como sucede en este caso, por lo que se desestima el vicio denunciado por la parte recurrente, pero no por los motivos ofrecidos por la corte, sino por los que esta Corte de Casación tiene a bien sustituir y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

39) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10, 14, 16, 18, 20.8, 54 y 56 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 55.5 de la Constitución Dominicana.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00783, dictada en fecha 28 de diciembre de

**SCJ-PS-25-1438**
**Expediente núm.** 2[redacted] (2024-R0064383)
**Partes:** [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Partición de bienes por concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. [redacted]

2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*